



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL Nº 106-2012-CVH-GG

Huampaní, a 12 de Julio de 2012

### VISTOS:

Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Jorge Mendoza Fiestas, Ex Jefe de Personal del CVH, contra el Informe N° 001-2012-CVH-CPA, de fecha 25/06/12.

### CONSIDERANDO:

Que, el Centro Vacacional Huampani, es una institución Pública Descentralizada del Sector Educación con personería pública y derecho público, con autonomía técnica, Administrativa y Financiera que se rige por el Decreto Legislativo N° 756 y por el Estatuto D.S N° 036-95-ED.

Que, mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 006-2005-CVH-PD de fecha 18 de Agosto del 2005, se resuelve designar al Sr. Jhoni José Montalvo de los Santos, la Gerencia General del Centro Vacacional Huampaní, cargo considerado de confianza.

Que el literal b) del Artículo 14° del Reglamento de Organización y funciones del Centro Vacacional Huampaní (aprobado mediante Sesión de Directorio N° 004-2009); prescribe "Ejercer la Representación legal del CVH, con las facultades expresamente otorgadas en el Estatuto.

Que, con fecha 10 de Julio de 2012, se tiene por presentada la solicitud de Nulidad, interpuesta por el Sr. Jorge Mendoza Fiestas, contra el Informe 001-2012-CVH-CPA del 25-06-2012, al haber incurrido en vicios del acto administrativo, al principio de un debido Proceso amparado por el inc. 3 del art. 139 de la constitución Política (Contravención a la Constitución, a las leyes, Normas y reglamentos que señala el Art. 10 inc. 1 de la Ley 27444). señala además, que la Gerencia General incurre en infracción a las normas y debe declarar la nulidad del informe de la comisión al haber nombrado como miembro al Asesor Legal que con anticipación tenía una opinión que no cambiaría la situación legal.

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; señala: El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de... d) Régimen disciplinario; y, e) Terminación de la relación de trabajo.

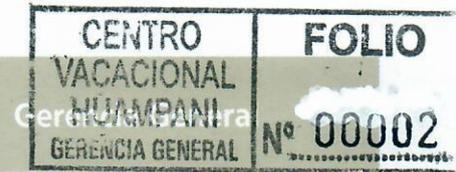
Que, al respecto, corresponde indicar que el Tribunal del Servicio Civil, únicamente tiene competencia en las materias citadas en el precedente párrafo. Que, mediante Informe N° 001-2012-CVH-CPA, la Comisión Especial únicamente informa la conclusión arribada respecto a la determinación de responsabilidad del servidor; que corresponde al Titular de la Entidad, acogerla o no. En tal sentido, siendo el Informe N° 001-2012-CVH-CPA, meramente una conclusión y no una medida disciplinaria ejecutada, ni mucho menos se ha efectuado la terminación de la relación laboral; por lo que: No es



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani



competencia del Tribunal del Servicio Civil, conocer la solicitud de nulidad formulada por el Sr. Jorge Mendoza Fiestas.

Que, en tal sentido, habiendo la Gerencia General del Centro Vacacional Huampani, emitido el Memorandum N° 832A-2012-CVH-GG, mediante el cual se dispone nombrar la Comisión Especial a fin de determinar el grado de responsabilidad del Jefe de Recursos Humanos CVH. - Señor Jorge Mendoza Fiestas. Que, siendo la Gerencia General del CVH, un órgano de Alta Dirección de 1° nivel Jerárquico; y siendo ésta, instancia única competente para conocer solicitudes y/o recursos formulados contra la Administración. Por lo que, corresponde a esta Gerencia General CVH, conocer y resolver la solicitud de Nulidad del informe 001-2012-CVH-CPA, formulada por el recurrente.

Que, respecto al procedimiento ante Comisión Especial; al respecto, se tiene que con fecha 07/06/12, mediante Carta N° 001-2012-CVH-CPA, la Comisión Especial solicito al Sr. Jorge Mendoza Fiestas, elabore y remita su descargo. Que, mediante Carta S/N, de fecha 12/06/12, el Sr. Jorge Mendoza Fiestas, solicito a la Comisión, una prórroga de 05 días hábiles para poder realizar el descargo correspondiente. Que, mediante Carta N° 002-2012-CVH-CPA, de fecha 12/06/12, la Comisión informa al referido Sr. Mendoza, que se determinó otorgarle los 5 días útiles. Finalmente, transcurrido el plazo, el sr. Jorge Mendoza Fiestas, no presento a la Comisión el descargo correspondiente.

Que, consecuentemente, se tiene que la Comisión Especial, mediante Informe 001-2012-CVH-CPA, de fecha 25-06-2012, concluye y determina, en atención a que la parte denunciada no efectuó su descargo, por lo que, procedió a emitir Informe Final, en consideración a la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la denuncia; tomando en cuenta las pruebas en su poder y las que logró obtener de Oficio.

Que, mediante la Carta de fecha 10/07/12, se puede colegir que el recurrente trata de cuestionar la conformación de la Comisión Especial, que el mismo fue vía Memorandum N° 832A-2012-CVH-GG, al estar dirigido a la determinación de la responsabilidad del trabajador – recurrente; al respecto se entiende que el referido memorandum afectara los intereses de éste último, por lo que constituye un Acto de Administración conforme lo establece la Ley N° 27444, acerca de los Acto de Administración.

Que, por lo tanto, el interesado debió de hacer valer su derecho en su debido momento, es decir cuando tuvo conocimiento de la conformación de la Comisión, traducido este, a la fecha en el que la Comisión Especial solicita al Sr. Jorge Mendoza Fiestas, su descargo, siendo la fecha 07/06/12; sin embargo, lejos de efectuar cuestionamiento alguno, solicito una prórroga de plazo de descargo. Que, con fecha 07/06/12, el recurrente tomo conocimiento de los miembros de la Comisión Especial; sin embargo, se tiene que con fecha 10/07/12, pretende cuestionar la conformación de la Comisión Especial.

Que, a la fecha de presentación del recurso, y en atención a los artículo 207° y 212° de la Ley N° 27444, cualquier cuestionamiento del mismo devendría en improcedente, toda vez que el acto se encuentra firme, esto en atención al plazo y oportunidad de interponer un recurso impugnatorio contra cualquier acto administrativo emitido por la Administración.

Que, respecto a la constitucionalidad referida por el recurrente; el artículo 7° del Convenio 158 de la OIT, el cual está inspirado en el principio fundamental del derecho de defensa. Este procedimiento previo, según se ha destacado, está inspirado en el principio fundamental del derecho de defensa, en virtud del cual el trabajador debe poder defenderse antes de que termine la relación de trabajo. Se trata pues, del respeto a un derecho fundamental, que la Constitución garantiza en su artículo 139°, inc.14, así como también, el reconocer el principio de inocencia en el literal e. inc. 24. artículo 2°. Aunque referidos de





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani



manera expresa al ámbito penal, sin embargo, la jurisprudencia judicial y la del Tribunal Constitucional, los considera aplicables al campo del derecho disciplinario o sancionador, tanto en el régimen laboral público como en el privado, por lo que, su inobservancia no puede menos que afectar la validez del despido.

Que, el artículo 31º del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral – LPCL, el mismo refiere que es necesario que el empleador realice un procedimiento para determinar la existencia y comprobación de la causal que origina en el despido. Es necesario establecer la causa justa de despido relacionada con la conducta o la capacidad del trabajador.- El empleador que ha tomado conocimiento o investigado la existencia de una causa justa de despido, debe remitirse al trabajador una comunicación formulando la imputación respectiva. En tal sentido, con este acto, se abre el procedimiento previo al despido, destinado a que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa respecto de los cargos que se le imputan, o de tener la oportunidad de acreditar su capacidad o de corregir la deficiencia que se le atribuye.

Que, al respecto, se tiene que mediante Carta S/N, de fecha 10/07/12, remitida a este CVH, por el Sr. Jorge Mendoza Fiestas, señala que antes de proceder a calificar su despido, se debe declarar la Nulidad del informe 001-2012-CVH-CPA, del 25-06-2012 al haber incurrido en vicios del acto administrativo, al principio de un debido Proceso amparado por el inc. 3 del art. 139 de la constitución Política (Contravención a la Constitución, a las leyes, Normas y reglamentos que señala el Art. 10 inc. 1 de la Ley 27444). Que, se evidencia que el recurrente lejos de ejercer oportunamente su derecho a la defensa respecto de los cargos que se le imputan; éste se extrae del precepto jurídico, y se centra en cuestionar la conformación de la Comisión Especial, no habiéndolo objetado en su oportunidad, pese de haber sido notificado por el mismo para su descargo debido. Por lo que:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad, interpuesto por el administrado Sr. Jorge Mendoza Fiestas, contra del informe 001-2012-CVH-CPA, del 25-06-2012, emitida por la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Jorge Mendoza Fiestas, y a la Gerencia de Administración para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Centro Vacacional Huampani

.....  
Dr. Jhoni J. Morúa De Los Santos  
Gerente General